VITAL:230008001025042600 1
AFA-00002-26

CORPORINOQUIA

Arauca, Fecha: 10 ABR 2026

700.5 1 26.0005

AUTORIZACIÓN N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA PODA AÉREA DE SEGURIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de noviembre de 2024, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante el radicado interno N° AR.2026-00409 del 23 de febrero de 2026, el Municipio de Arauca identificado con el NIT. 800.102.504-0, solicitó a esta Corporación, poda un (1) árbol, situado en el parque Biosaludable de la Urbanización Santa Bárbara, ubicado en la calle 5 # 15ª - 47, espacio público, casco urbano del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por representar un riesgo a los transeúntes aledaños al individuo arbóreo.

Que para los fines pertinentes el Municipio de Arauca aportó los siguientes documentos:

1. Solicitud de poda de árbol ubicado en espacio público del casco urbano del Municipio de Arauca.
2. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales NC maderables – debidamente diligenciado, firmado.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 30 de marzo de 2026, así mismo se evaluó la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la solicitud de poda respecto del individuo arbóreo solicitado a esta Corporación; en consecuencia, se emitió Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0074 del 01 de abril de 2026, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

2.2 Descripción general de la visita técnica

El día 30 de marzo de 2026, un profesional de Corporincquia Territorial Arauca se desplazó hacia el espacio público de la Calle 5 N° 15ª – 47, Urbanización Santa Barbara del municipio de Arauca, departamento de Arauca. El objeto de la visita consistió en evaluar la solicitud de poda de un árbol, que por razones fitosanitarias presenta riesgo de afectación a la vivienda adyacente, cabe resaltar que, este individuo, se encuentra ubicado en el parte central del parque biosaludable del sector.

En la visita se procedió a georreferenciar el árbol, igualmente se realizó la identificación de la especie botánica, se registró las características físicas (dasométricas), verificando igualmente las condiciones fitosanitarias y de calidad, fauna o epífitas asociadas y tipo de poda a implementar. Algunos de estos datos fueron registrados en el Formato CYC-FOR-117 Versión 01.

El individuo arbóreo objeto de intervención corresponde a un (1) árbol de la especie Aceite (Copaifera officinalis L.), este árbol presenta una altura total aproximada de 25 m, con copa amplia, estructura robusta y en estado de madurez. Se encuentra ubicado en zona de uso público de la urbanización Santa Barbara; durante la visita técnica, se evidencio que algunas de sus ramas presentan procesos de secamiento y pudrición, lo cual ha generado la caída de fragmentos sobre las cubiertas de las edificaciones circundantes, representando un riesgo potencial para la infraestructura y la seguridad de los habitantes.

Se verificó igualmente que no presentaba algún tipo de fauna silvestre, ni epifitas vasculares o no vasculares asociadas a su estructura.

VITAL:230080010210426001
AFA-00002-26

CORPORINOQUIA

Arauca, Fecha: 10 ABR 2026

700.5 1 26.0005

...3 Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Aplicación MisCoordenadas Versión 6.50 (187)
Cámara Fotográfica/Video	Cámara principal de celular Iphone con aplicación Timestamp Camera Free
Cinta métrica	Cinta métrica flexible 10 m

*Tabla 1. Información Equipos de Medición. **Fuente:** Corporinoquia, 2026.*

...4 Ubicación individuo arbóreo.

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	HT (m)	LATITUD	LONGITUD
01	Aceite	Copaifera officinalis L.	Espacio público la Calle 5 N° 15ª – 47, Urbanización Santa Barbara (Arauca-Arauca)	25	7° 4'23.86"N	70°45'6.31"O

*Tabla 2. Inventario y ubicación del individuo arbóreo solicitado para la actividad de poda de árboles aislados. **Fuente:** Corporinoquia, 2026.*

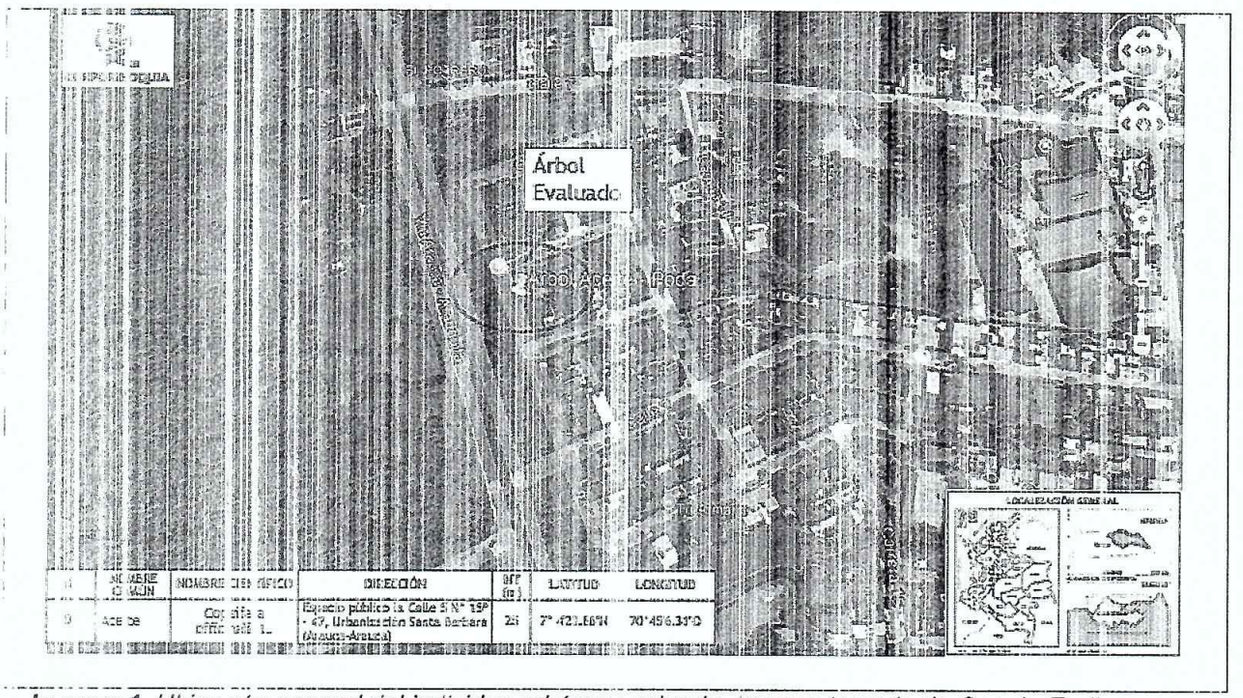


Imagen 1. Ubicación general del individuo arbóreo evaluado. Imagen tomada de Google Earth. Fecha de imagen: 3/01/2025.

2.5 Tipo de intervención

- *La poda consiste en cortar o quitar parte de las ramas de los árboles con el objetivo de mejorar su desarrollo y corregir alguna situación insatisfactoria o problemática. Puede hacerse reactivamente para remover ramas en riesgo de caer o preventivamente para promover la salud, estructura y seguridad del árbol. Con estas últimas se busca principalmente, en el largo plazo, dirigir la estructura del árbol para producir una forma funcional y estética. Por ello, la poda debe comenzar en la etapa temprana del árbol lo cual evita que las ramas laterales y los tallos crezcan rápido y causen perdida en la estructura balanceada del árbol.*

- ***Poda de limpieza, Seguridad o de mantenimiento.** Consiste en la eliminación de ramas secas, deterioradas, enfermas, suprimidas o muertas, y de chupones o rebrotes. Tiene el objetivo de mejorar la salud y apariencia del árbol, al igual que disminuir los riesgos para personas y bienes. Los rebrotes que se forman en las ramas y en la base del tronco pueden ser muy agresivos y constituirse en una carga fisiológica para el árbol e impedir la apropiada distribución de recursos. Adicionalmente se deben eliminar las plantas parásitas que pueden llegar a matarlo y otros objetos que pueden afectar su salud.*

CORPORINOQUIA

Arauca, **Fecha:** 10 ABR 2026

700.5 1 26.0005

No se permite el ***descopado o "desmoche"****, ya que en esta práctica se cortan las ramas y se dejan muñones, sin tratar de conservar el biotipo del árbol, estructuras sin ninguna estética, heridas que no sanan y rebrotes inviables que pueden a futuro desprenderse del árbol, además al cortar de manera desproporcional gran parte del individuo afecta la proporción entre copa y raíz lo cual interrumpe temporalmente el proceso de nutrición, por otra parte, el aumento de la incidencia de los rayos del sol directos podría causar shock y quemaduras y aumentar la susceptibilidad del individuo a las enfermedades ya que el tejido expuesto que no puede ser atendido por el sistema de compartimentación del árbol hace que no se generen procesos de cicatrización y penetren patógenos o insectos que ataquen al individuo, finalmente el surgimiento de las nuevas ramas débiles podría causar copas desbalanceadas y alterar el crecimiento del árbol ya que los nuevos rebrotes podrían ser menos vigorosos y numerosos. (…)"* SIC para el texto

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (…)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

700.5 1 26.0005

CORPORINOQUIA

Arauca, Fecha: 10 ABR 2026

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política de 1991, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que igualmente, la norma Constitucional, indica en su artículo 95, numeral 8 que: Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y que dentro de los deberes del ciudadano se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto N°. 1791 de octubre 4 de 1996, en su artículo 57 preceptúa, que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

RESPECTO DE LA PODA:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58). (…)" SIC para el texto.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 30 de marzo de 2026, en el espacio público de la Calle 5 N° 15ª - 47, Urbanización Santa Barbara del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca en donde se evaluó un individuo arbóreo de la especie Aceite (*Copaifera officinalis L.*), durante la inspección ocular se verificó que este árbol presenta una altura total aproximada de 25 m, con copa amplia, estructura robusta y en estado de madurez. Se encuentra ubicado en zona de uso público de la urbanización Santa Barbara; durante la visita técnica, se evidenció que algunas de sus ramas presentan procesos de secamiento y pudrición, lo cual ha generado la caída de fragmentos sobre las cubiertas de las edificaciones circundantes, representando un riesgo potencial para la infraestructura y la seguridad de los habitantes.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente otorgar al Municipio de Arauca, en observancia al Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto N° 1076 del 26 de mayo del 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*", Permiso de Poda Aérea de Seguridad; lo anterior en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0074 del 01 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca.

CORPORINOQUIA

Arauca, Fecha: 10 ABR 2026

700.5 1 26.0005

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, Poda Aérea de Seguridad, consiste en la Poda de un (1) individuo arbóreo de la especie Aceite (*Copaifera officinalis L)*; ubicado en el espacio público de la Calle 5 N° 15ª - 47, Urbanización Santa Barbara, Municipio de Arauca, a continuación, se relacionan las variables dasometricas y de ubicación de este individuo arbóreo:

N°	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		DIRECCIÓN	HT (m)	TIPO DE PODA
			LATITUD	LONGITUD			
1	Aceite	*Copaifera officinalis* L.	7° 4'23.86"N	70°4'58.31"O	Espacio público la Calle 5 N° 15ª – 47 Urbanización Santa Barbara (Arauca-Arauca)	25	Poda de seguridad

Tabla 3. Individuo permitido para la actividad de poda, en el casco urbano del municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Fuente: Corporinoquia, 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para la ejecución de las actividades de poda permitidas, será de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico; en el entendido de que la poda se realizaría de manera cíclica, en ese periodo de tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Municipio de Arauca, debe informar a Corporinoquia mediante oficio a la Dirección Territorial de Arauca, sobre la fecha exacta del inicio y finalización de la actividad de poda permitida.

PARÁGRAFO TERCERO: El municipio de Arauca deberá presentar un informe final sobre la actividad de poda permitida debidamente soportado con registro fotográfico y demás soportes de cumplimiento, una vez finalice el término o vigencia del respectivo permiso.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de la autorización otorgada, con antelación mínima de un (1) mes a la fecha de vencimiento de la vigencia del acto administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de poda y uso de los recursos naturales, el Municipio de Arauca, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el Municipio de Arauca y los contratistas a su cargo para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Arauca identificado con el NIT. 800.102.504-0, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

- Únicamente se permite la poda de la especie Aceite (*Copaifera officinalis* L.) en la cantidad establecida y en ninguna circunstancia el municipio de Arauca podrá efectuar el aprovechamiento y/o poda de otras especies o individuos diferentes.

- No se permite la poda con machete, debido a que esta es irracional, los cortes son disparejos desgarran la corteza y a veces el tejido mismo de las ramas. Los desgarres destruyen el mecanismo de defensa de los árboles y provocan las infecciones y pudriciones en los cortes. La poda de los árboles se debe realizar con herramientas adecuadas, como tijeras de podar o sierra, realizando cortes limpios y uniformes, evitando ocasionar desprendimientos de corteza de individuo. Se debe garantizar la persistencia del árbol intervenido mediante la utilización de técnicas adecuadas

- Durante la actividad de poda, el municipio de Arauca, será el responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes para evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, como redes eléctricas, telefónicas, edificaciones que puedan verse perjudicados al momento de efectuar las operaciones.

- El municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá tomar medidas de seguridad y señalización correspondientes, debido a que los árboles objeto de poda se encuentran ubicados en espacio público, evitando así accidentes de caída de ramas sobre transeúntes.

- El podador debe usar un equipo de seguridad y equipos de señalización preventiva. Además, el personal a cargo de la labor debe estar afiliado a una empresa de riesgos profesionales.

- Las cuerdas, los arneses y todo el equipo de seguridad deben revisarse antes de iniciar la actividad de Poda. Es indispensable tener un botiquín de emergencia totalmente surtido y trabajar en equipos de 2 o 3 personas, uno de los cuales debe manejar el vehículo de la brigada para atender un accidente.

- Si la poda de los árboles se hace con motosierra, se deberá hacer una recolección de residuos producto del mantenimiento del equipo y preferiblemente hacerlo fuera del sitio donde se va a llevar a cabo la poda.

- El profesional a cargo del tratamiento silvicultural, deberá tener una clara noción de estética para no afectar el valor paisajístico del árbol. La copa de los árboles deberá ser intervenida en máximo 1/3 de su diámetro total (30% del follaje) y en secciones, asegurándolas de manera adecuada cuando las dimensiones de estas lo ameriten. Se debe mantener la forma e integridad del árbol para de esta forma evitar daños o problemas ambientales, realizando únicamente los cortes necesarios.

- Las ramas pequeñas y los rebrotes (1 cm o menos de diámetro basal), siempre se cortan desde el fuste principal con tijeras de podar a mano.

- Por ningún motivo realizar despuntes, desmoche, cortes con tocones y desgarres de corteza, por lo que se debe contar con la supervisión de un profesional con experiencia en este tipo de tratamiento silvicultural.

- Las herramientas de corte tales como sierras, tijeras y moto sierra a utilizar, deberán previamente ser desinfectadas con alcohol al 70% o hipoclorito rebajado de 1 a 9 con agua.

- Se deberá realizar aplicación de un cicatrizante sobre las heridas causadas por la poda en las ramas de más de 5 cm de diámetro o aplicar pintura comercial de color parecido a la de la corteza reforzada con fungicidas como el oxicloruro de cobre.

- El material de desperdicio resultante producto de la poda tal como aserrín, cortezas hojas, troncos de madera de pequeño porte, ramas delgadas y residuos arbóreos deberán trozarse en partes pequeñas de la manera más homogénea posible para su descomposición y reincorporación al suelo como composta para otras plantas, su acopio deberá realizarse a más de 100 metros de distancia de cuerpos de agua. En ningún caso se permiten quemas, ni su disposición en espacios públicos de circulación peatonal y/ o vehicular

- El municipio de Arauca, debe informar a Corporinoquia mediante oficio a la Dirección Territorial de Arauca, sobre la fecha exacta del inicio y finalización de la actividad de poda permitida.

- Con el propósito de mitigar el impacto sobre el recurso fauna se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

 a) Se debe realizar la identificación de nidos dentro de la vegetación que será objeto de poda.

 b) Realizar el ahuyentamiento de organismos faunísticos (Aves, iguanas, ardillas, anfibios, ofidios etc.) previo al inicio de las actividades de desrrame y durante la actividad de aprovechamiento. Se debe realizar suficiente ruido con el fin de promover la migración de individuos.

 c) En caso de presencia de nidos con polluelos, se debe realizar el retiro de la rama y no solo del nido. Esta debe localizarse en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie. No pueden ser tocados por cuanto generará el rechazo de los padres.

 d) En el caso que se evidencien colmenas de abejas en las ramas objeto de intervención, El Municipio de Arauca, deberá coordinar el apoyo de la defensa civil colombiana o Bomberos, previo a la actividad silvicultural de poda, para su manejo y control.

Arauca, 700.5 1 26.0005 Fecha: 10 ABR 2026

CORPORINOQUIA

- La recolección de los residuos deberá realizarse en un tiempo máximo de 4 horas después de haberse ejecutado la actividad de poda; los sitios de trabajo y áreas aledañas, se deberán dejar limpias y libres de todo tipo material resultante de las labores de mantenimiento.

- En el momento de realizar la actividad de poda, se debe suspender el trabajo si las condiciones climáticas como la lluvia o vientos fuertes no lo permiten.

- Se recomienda evitar la poda de ramas en las que se encuentren establecidas epífitas asociadas (orquídeas, bromelias, hepáticas y demás), de ser necesaria la intervención, se deberán implementar medidas de manejo, correspondientes a un plan de rescate, traslado, reubicación y monitoreo de los individuos reportados en el área de intervención, según corresponda y conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2 y Parágrafo transitorio del Artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 emitido por el MADS.

- El municipio de Arauca deberá presentar un informe final sobre la actividad de poda permitida debidamente soportado con registro fotográfico y demás soportes de cumplimiento, una vez finalice el término o vigencia del respectivo permiso.

- El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en la actividad de poda permitida al municipio de Arauca dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o a la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: Durante la actividad de poda, el municipio de Arauca, será el responsable de los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar todas las medidas concernientes para evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, como redes eléctricas, telefonicas, edificaciones que puedan verse perjudicados al momento de efectuar las operaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0074 del 01 de abril de 2026, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, que únicamente se permite la poda de la especie Aceite (*Copaifera officinalis* L.) en la cantidad establecida y en ninguna circunstancia el municipio de Arauca podrá efectuar el aprovechamiento y/o poda de otras especies o individuos diferentes; cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, en la dirección Carrera 24 N° 24 entre calles 18 y 20 y/o al E-mail: sostenible@arauca-arauca.gov.co y/o o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los articulos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

VITAL:23000800010250426001
SIFA-00002-26

700.5 1 26.0005
Arauca,

Fecha: 10 ABR 2026

CORPORINOQUIA

ARTÍCULO NOVENO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
Profesional de Apoyo
C.P.S: 120.12.13.26-250.